

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 408 2019/4294

**MAT: COMPLEMENTA RESPUESTA A
CONSULTA DE PERTINENCIA “NAVEGACIÓN
EXCEPCIONAL EMBARCACIÓN DE APOYO EN
LAGO NORDENSKJÖLD, NOVIEMBRE DE 2019”**

PUNTA ARENAS, 28 NOV. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N° 07 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 063/2016 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de mayo de 2016, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøld” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 3.- La Resolución Exenta N° 072/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de mayo de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 4.- La Resolución Exenta N° 073/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de mayo de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación Refugios Chileno y Los Cuernos estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 5.- La Resolución Exenta N°81/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena de fecha 15 de marzo de 2019, que resuelve la pertinencia “Modificación proyecto navegación embarcación de apoyo en lago Nordensjøld” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 6.- La Resolución Exenta N°407/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena de fecha 27 de noviembre de 2019, que resuelve la pertinencia “Modificación proyecto navegación embarcación de apoyo en lago Nordensjøld” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.

- 7.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto/de la actividad "Navegación Excepcional Embarcación de Apoyo en Lago Nordenskjöld, noviembre de 2019", presentada por Don Josian Yaksic Kusanovic en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 27 de noviembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4294.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante pertinencia presentada el día 27 de noviembre de 2019, el Señor Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., solicitó un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordenskjöld", calificado mediante Resolución Exenta N°063/2016 de 17 de mayo de 2016, consistente en la navegación de la embarcación "Dominga" de forma excepcional y por única vez, fuera del horario evaluado en época estival, ante el requerimiento del Director Regional de CONAF para transportar a autoridades nacionales hacia el sector Italiano el día viernes 29 de noviembre de 2019 (o fecha en que finalmente se realice durante el mes de noviembre de 2019).
- 2.- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto constituye un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 5.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta se relaciona con el literal p) del artículo 3° del RSEIA: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
- 5.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
- 5.1.3.- El cambio propuesto, consistente en la navegación de la embarcación “Dominga” de forma excepcional y por única vez, fuera del horario evaluado en época estival, y ante un requerimiento del Director Regional de CONAF no tiene la entidad para generar un impacto de significancia o relevancia que permita configurar por sí mismo el literal señalado.
- 5.1.4.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican el literal del artículo 3° del RSEIA, y por tanto no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:
- 5.2.1.- Las modificaciones posteriores al proyecto original, resueltas por la Resolución Exenta N°81/2019 del 15 de marzo de 2019, y por Resolución Exenta N°407/2019, consideraban, la primera, la posibilidad de realizar viajes entre los meses de abril y agosto (incluidos) fuera del horario evaluado (entre 10:00 y 18:30 hrs) por motivos de seguridad, durante la época invernal. Además, contemplaba la posibilidad de realizar un número mayor de viajes diarios cuando las condiciones climáticas hayan impedido realizar el trayecto los días anteriores, para compensar los viajes que no se pudieron realizar, no aumentando la extensión, duración o magnitud de los impactos; y, la segunda, la inclusión del tramo de navegación entre el sector del Francés y del Italiano, correspondiente a un track de 400 metros, o dos minutos adicionales de navegación desde la Playa del Francés o bien la navegación directa desde Playa Ascencio y Playa Italiano, de aproximadamente 12 km y 30 minutos de navegación, previa visación de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), en casos específicos y excepcionales, debidamente justificados, y sólo ante requerimiento de instituciones públicas.
- 5.2.2.- Que, la suma de la actividad única y excepcional de navegación que se solicita mediante la presente consulta de pertinencia, a las modificaciones previas que no han sido evaluadas ambientalmente, y que se describen en el numeral anterior, no tiene la entidad ni mérito para configurar la causal de ingreso a evaluación de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación a la modificación señalada, consistente en la navegación de la embarcación “Dominga” fuera del horario evaluado en época estival (entre 10:00 y 18:30 hrs), por única vez y cómo situación excepcional y ante el requerimiento del Director Regional de CONAF para transportar a autoridades nacionales hacia el sector Italiano el día viernes 29 de noviembre de 2019 (o fecha en que finalmente se realice durante el mes de noviembre de 2019), se considera que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de

los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 063/2016, debido a que la modificación analizada, tal como se presenta en la referida consulta de pertinencia, se desarrollará una única vez y de manera excepcional por lo que no tiene la entidad suficiente para importar cambios de consideración respecto de lo evaluado ambientalmente en materia de afectación al paisaje o la actividad turística asociada a la navegación con fines administrativos del Lago Nordensjøld.

5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøld” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que las modificaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Navegación embarcación de apoyo en Lago Nordensjøld”, informada mediante consulta de pertinencia de fecha 27 de noviembre de 2019, no requieren ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en consulta de pertinencia de fecha 27 de noviembre de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


EJC/COB/MCG/FCU
Distribución

- Señor Josian Yaksic Kusanovic, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., john.ojeda@cerropaine.com
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4294)